

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/0023/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Gobierno

COMISIONADO PONENTE: David Agustín

Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155922000423** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

| ANTECEDENTES | 1 |
|---------------------------|----|
| CONSIDERANDOS | 3 |
| PRIMERO. Competencia | |
| SEGUNDO, Procedencia | |
| TERCERO. Estudio de fondo | |
| CUARTO. Efectos del fallo | |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 13 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a los Datos Personales. El diez de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

Requiero saber si la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz expidió y certificó en el año 2015 el acta de nacimiento de su servidora.

Datos del acta de nacimiento: nombre del registrado [...]; fecha de registro [...]; libro 01; número de acta [...]; lugar de nacimiento [...]; fecha de nacimiento [...]; municipio de registro [...]. Requiero una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales.

Para el caso de haber expedido dicha documental requiero copia simple de la misma.

En el mismo sentido requiero saber si la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz después de hacer una expedición y certificación de un acta de nacimiento guarda evidencia de dicha expedición, es decir, si los ingresa en sus archivos físicos o digitales para futuros trámites o asuntos legales que deriven por la tan referida expedición.





Ahora bien, para el caso de encontrar en sus archivos evidencia que efectivamente se expidió el acta de nacimiento de su servidora de conformidad a los datos proporcionados, requiero me indique si con dicha evidencia la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz me puede expedir y certificar una nueva acta nacimiento en papel valorado después de realizar los pagos correspondientes.

Anexo fotografías consistentes a mi INE para demostrar con ello la titularidad de los datos personales que se observan en la presente solicitud o que deriven de la misma.

...

- 2. Respuesta a la solicitud ARCO. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia de las partes.** El diez y catorce de noviembre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, así como a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a por medio de los cuales las partes desahogaron la vista que les fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdos de dieciséis de noviembre siguiente, asimismo se tuvieron por presentadas a las partes dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.



7. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales presentadas en la oficialía de partes de este Instituto, por medio de las cuales desahogón la vista que les fue otorgada.



8. Cierre de instrucción. El quince de diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose agregar a autos del expediente las documentales remitidas por el sujeto obligado.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia, de aplicación supletoria, conforme al artículo 11 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 135, 137, 138, 139 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios UTSEGOB/1302/10/2022 y UTSEGOB/1353/10/2022 signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual acompaño el oficio DGRC/6527/2022 del Director General del Registro Civil en el que se expuso medularmente lo siguiente:



Por lo que, en respuesta a su petición, me permito informarie que se realizó la búsqueda de dicha información y ya se encuentra en el Sistema Nacional de Registro de Identidad.

Se adjunta Vista previa en formato PDF, generada por el sistema.

Para efectos de tramitar una copia certifica ya sea en línea deberá ingresar a esta página: www.veracruz.gob.mg tiene un costo de \$175.00

Para poder realizar de manera presencial en la Dirección General del Registro Civil, deberá presentar una copia simple de su acta en el área de servicio al público se le da una orden de pago generada a través de un formato en la Oficina Virtual de Hacienda del Estado (OVH), se realiza el depósito en un banco autorizado por finanzas del estado por la cantidad de \$176.00. Se entrega su acta en formato valorado ya subida en el sistema, en 5 días hábiles.

También lo puede realizar en cualquier Oficialía de su preferencia.

• • •

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

• • •

[...], a través de la presente les hago de su conocimiento que, es cierto que el sujeto obligado contesta en tiempo y forma mi solicitud, pero, igualmente es cierto que la respuesta me causa agravios, por motivo que en ella no se advierte contestación a mi petición, es decir, no contesta lo solicitado proporcionándome información que no pregunté, tal y como se puede advertir en las siguientes capturas de pantalla. –

...

Como se puede apreciar y leer en las capturas de pantalla consistentes a las documentales que el sujeto obligado me hizo llegar a través de Plataforma Nacional Transparencia con las cuales pretende dar respuesta a mi solicitud, me permito exponerles parte de la respuesta y al mismo tiempo hacer una observación contradictoria de la misma. –

...

Respecto a la imagen anterior, debo precisar que en ningún momento solicité que se buscara o verificara que mi acta de nacimiento se encontrara en el Sistema que el sujeto obligado refiere, ahora bien, no descarto mencionar con el temor a equivocarme que dicho Sistema Nacional de Registro de Identidad no es un archivo propio de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz y por ello no es viable para responder mi solicitud, en ese orden de ideas, manifiesto que su servidora solicitó entre otras cosas una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz con la finalidad que me informará el sujeto obligado si en el año 2015, especificando en mi solicitud para hacer más fácil la localización de la información (el mes de agosto) expidieron copia certificada de mi acta de nacimiento, cuyos datos también proporcioné para que la búsqueda fuera más cómoda por dicho ente público, información que en ningún apartado de la respuesta del sujeto obligado refiere o contesta, dicho de otra forma, no menciona si expidió mi acta, si no la expidió, si no localizó la información, etc., así las cosas, aunado a lo anterior y como ya lo expresé el pronunciamiento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz me agravia, violando claramente mi derecho humano (ARCO) de ACCESO A MI INFORMACIÓN no sólo por el antes mencionado sino también por los siguientes motivos:





- En ningún apartado del pronunciamiento del sujeto obligado se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales pertenecientes a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz para localizar la documental solicitada, únicamente centró la búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Identidad hecho que no pedí en mi solicitud o que de ser útil para dar respuesta a mi requerimiento el sujeto obligado no lo precisa con exactitud y mucho menos exhibe documental que haga convicción y con ello justifique el por qué se apoya en dicho sistema para dar respuesta.
- Si después de haber hecho la búsqueda exhaustiva y el resultado arrogara la no localización de la documental solicitada, el sujeto obligado debió convocar al Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación para declarar la inexistencia de la información fundando y motivando dicha inexistencia en el acta correspondiente, la cual me debieron hacer llegar por la misma vía como anexo a su respuesta.
- De la misma forma el sujeto obligado es omiso al no contestar lo siguiente. -

Cabe señalar que, por las leyes en materia de Archivos asumo que está obligado a registrar los documentos y/o sus actuaciones, aunado a ello, en el oficio número DGRC/6527/2022 en su parte final se advierte lo siguiente "Minutario/Archivo", por lo que resulta ser evidente que de haber expedido la documental solicitada debe obrar en sus archivos y con ello cumplir con la siguiente parte de mi solicitud. –

Finalmente, el sujeto obligado con la misma actitud no responde con relación a.-

En lo que concierne a la imagen anterior debo precisar o aclar por si no se entendió mi solicitud, que de haber encontrado el documento solicitado en los archivos del sujeto obligado, se me contestara si dicha evidencia es útil para expedir y certificar una nueva acta de nacimiento a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz, reitero no me refiero a que ya se encuentre en el Sistema Nacional de Registro de Identidad, pues existen actas que aun no se encuentra capturadas en el sistema y ante tal circunstancia y por lógica deben apoyarse de sus archivos, por ello especifico nuevamente, me refiero al acta de nacimiento que detallo en mi solicitud si la misma sería de utilidad para realizar una nueva expedición.

Antes de terminar con la presente, me gustaría precisar que, el sujeto obligado me hace del conocimiento que mi acta se halla capturada en el Sistema Nacional de Registro de Identidad y de igual forma me orienta respecto al proceso de solicitud para la expedición de copias certificadas de actas de nacimiento ante la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz o a través de internet, sin embargo, y sin escucharme arrogante y con mucho respeto refiero que todo ello ya era de mi conocimiento antes de presentar mi solicitud en P.N.T., pues en diversas ocasiones he ido a solicitar la expedición de copias certificadas ante la tan referida Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz y en otras ocasiones lo he hecho en línea, no paso por alto expresarles que mi solicitud no va enfocada para saber cómo puedo expedir una copia certificada de mi acta de nacimiento pues de querer ello ya lo hubiera hecho, se trata de acceder principalmente a un dato personal y a un hecho pasado realizado por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz del cual requiero su pronunciamiento sin tener que demostrar interés alguno para que se me otorgue.

Por lo anterior, le pido a este Órgano Garante requiera al sujeto obligado omiso, para que atienda mi solicitud principalmente en términos de los artículos 6° y 16° Constitucionales y los relativos a las leyes aplicables en materia Transparencia, Derechos ARCO y/o Datos Personales.



..



Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios UTSEGOB/1479/11/2022 y UTSEGOB/1583/11/2022 signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual acompaño los oficios DGRC/6993/2022 del Director General del Registro Civil, el oficio DGRC/SASS/INT/021/2022 de la Subdirectora Archivo Sistemas y Servicios del Registro Civil del Estado de Veracruz y el oficio DGRC/CAP/0073/2022 del Jefe del Departamento de Capacitación y Cultura Registral y Sub-Enlace de Transparencia de la SEGOB, en los que comunicó lo siguiente:

Director General del Registro Civil

Por lo que, en respuesta a la petición de la persona solicitante, me permito informarle que se realizó la búsqueda de dicha información a la Subdirección de Archivo, Sistemas y Servicios del Registro Civil de esta Dirección General del Registro Civil, solicitándole la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales sobre lo que usted solicita y se encontraron 0 documentos que se ajuste a los criterios y datos proporcionados por ella misma, en consecuencia le informo que no hay registro de haber expedido y certificado el acta de nacimiento mencionada.

Se adjuntan oficios de solicitud de búsqueda, así como respuesta de lo solicitado por parte de la Subdirección de Archivo, Sistemas y Servicios del Registro Civil de esta Dirección General del Registro Civil.

Antes de finalizar, para los efectos a que haya lugar, cito de manera textual el criterio 18/13 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala que:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en si mismo.

Subdirectora Archivo Sistemas y Servicios del Registro Civil del Estado de Veracruz

Me permito informarle qué despúes de realizar una busqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales de esta Dirección general de registro civil del estado de Veracruz, **no se localizó** registro alguno sobre la expedición y/o certificación del acta antes mencionada.



Con posterioridad a lo anterior el sujeto obligado remitió un alcance a su comparecencia al recurso de revisión, lo cual realizó a través del oficio UTSEGOB/1852/12/2022 signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual acompaño el oficio DGRC/7602/2022 del Director General del Registro Civil, en el que comunicó lo siguiente:

Por este conducto, me permito dar respuesta al acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión y en atención al Oficio no. UTSEGO8/1479/11/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, referente al recurso de revisión IVAI REV/DP/0023/2022/II, derivado de la solicitud de información con número de folio 301155922000423 cuya petición es la signiente:

En alcance al pficio de manera involuntaria se amitió agregar respuesta respecto a un fragmento de la petición de la persona solicitante:

"...En el mismo sentido requiero saber si la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz después de hacer una expedición y certificación de una acta de nacimiento guarda evidencia de dicha expedición, es decir, si los ingresa en sus archivos físicos o digitales para futuros trámites o asuntos legales que deriven por la tan referida expedición..."

Sobre el particular, me permito informarle que NO se conservan documentos de los datos proporcionados en los archivos físicos y digitales sobre lo que usted solicita.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6°, primer párrafo, de la Constitución Federal.



En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

Criterio 2/2015

LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz



¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pieno de la Suprema Corte, μ. 36, consultable en: http://www2.scin.gpb.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1.29659&seguimientoid=556.



de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluírse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.".

Ahora bien, es de advertir que parte de la información reclamada tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta fue otorgada por el Director General del Registro Civil, la Subdirectora Archivo Sistemas y Servicios del Registro Civil del Estado de Veracruz y el Jefe del Departamento de Capacitación y Cultura Registral, áreas que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y en el Manual General de Organización de la Dirección General del Registro Civil, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, ello es así puesto que entre las diversas atribuciones con las que cuentan se advierten las concernientes a la expedición de actas de nacimiento.





Con base en lo anterior, se tiene que el **Jefe de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director General del Registro Civil, la Subdirectora Archivo Sistemas y Servicios del Registro Civil del Estado de Veracruz y el Jefe del Departamento de Capacitación y Cultura Registral, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio 8/2015 de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.", emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que contrario a lo expuesto por el ahora recurrente, el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en las áreas que por sus atribuciones cuenten con aptitudes para dar respuesta a los cuestionamientos en controversia.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información se evidenció que el Director General del Registro Civil comunicó que realizó una búsqueda concluyendo que la información se encuentra en Sistema Nacional de Identidad, adjuntando a su respuesta el acta de nacimiento del promovente, indicándole los costos y el procedimiento para la obtención de una copia certificada.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, aduciendo en estricto sentido que el sujeto obligado no le proporcionó la información peticionada.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través del Director General del Registro Civil, la Subdirectora Archivo Sistemas y Servicios del Registro Civil del Estado de Veracruz y el Jefe del Departamento de Capacitación y Cultura Registral dieron respuesta a los cuestionamientos formulados por el ahora recurrente, ello es así, puesto que, comunicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizo registro alguno sobre la expedición y/o certificación del acta materia del presente asunto; así también indicó que no conservan documentos relacionados con la petición en los archivos físicos y digitales.

De lo antes expuesto por parte del sujeto obligado a través de sus respectivas áreas, resultaron ser estas las competentes para dar respuesta a la petición que se le formuló; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información



no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el presente caso se advierte que basta con las respuestas del Director General del Registro Civil, la Subdirectora Archivo Sistemas y Servicios del Registro Civil del Estado de Veracruz y el Jefe del Departamento de Capacitación y Cultura Registral para expresar que en sus archivos no existen documentos en los que se advierta la información peticionada en el presente asunto, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) "su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron".

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado a través del área con atribuciones dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO";

³ Tesis IV.2o A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.



"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA!"
y; "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA
DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA
INTERPRETARLO".

Por lo que, la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en el área con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que "En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles".

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas fueron congruentes y exhaustivas, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión este dio respuesta puntual a través del área competente respecto de lo peticionado en el presente asunto, salvaguardando con ello su derecho de acceso a la información.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicade en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio, este Órgano Garante estima procedente confirmar las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 148, fracción II, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que no consta que las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer por segunda ocasión al recurso de revisión en fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, esto es, el contenido del oficio UTSEGOB/1852/12/2022 con sus anexos, se deberán digitalizarse y remitirse junto con la notificación del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Digitalícense las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer por segunda ocasión al recurso de revisión en fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, esto es, el contenido del oficio UTSEGOB/1852/12/2022 con sus anexos, y remítanse a la parte recurrente junto con la notificación que se haga del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 117 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

7

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez Secretaria de Acuerdos